

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 19/2020, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat

Antecedentes

1.- En fecha 28/04/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención de los derechos de acceso y cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat (en adelante, DGP), respecto de todos sus datos personales que figuraban registrados en dos ficheros del ámbito de los sistemas de información de la DGP (SIP PF y SIP (PFMEN)). A la reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso se le asignó el núm. PT 19/2020, ya la reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, el núm. PT 19bis/2020. Esta resolución únicamente hace referencia a la presunta desatención del derecho de acceso.

A efectos de acreditar el ejercicio del derecho de acceso ante el responsable del tratamiento (DGP), la persona reclamante aportó copia de la solicitud de acceso de fecha 17/03/2020, dirigida a la DGP.

2.- Por medio de oficio de fecha 15/09/2020 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 9/10/2020 tuvo entrada en el registro de la Autoridad un escrito de alegaciones de la DGP, mediante el cual exponía lo siguiente:

"1. En fecha 17 de marzo de 2020, la señora (...) solicitó la cancelación de los datos de carácter personal.

2. En fecha 13 de agosto de 2020 (registro de salida de fecha 19/08/2020), se le envía requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud, dado que no indica concretamente los datos que pide cancelar, ni aporta documentación justificativa.

En este requerimiento se le informa de los datos que constan en el archivo. Por tanto, se hace efectivo el derecho de acceso solicitado.

Este requerimiento se le notifica el 31 de agosto de 2020.

3. (...)

4. El requerimiento se remitió a la interesada a la dirección indicada a efectos de notificación cuando se reanudaron los plazos administrativos suspendidos de acuerdo con la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (...) y cuando el Registro de entrada y salida de documentos de Les Corts volvió a reanudar su actividad.

Una vez se reanudó la tramitación, los expedientes se despacharon manteniendo el orden riguroso de incoación (...)."

La DGP aportó, en cuanto a la reclamación que aquí se aborda, copia de la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante y del oficio de requerimiento de subsanación de fecha 13/08/2020, mediante el cual le daba respuesta a la solicitud de acceso, como sigue:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“(...) En cuanto a la solicitud de acceso a sus datos de carácter personal contenidas en el fichero Sistema de Información de la policía de la Generalidad de personas físicas (SIP PF) gestionado por la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, y consultado el citado fichero, se constata que a la persona interesada le constan los siguientes datos de carácter personal:

- *Visita Instalación con número de visita (...).*
- *Víctima/Denunciante en fecha 01/05/2012 en diligencias (...).*
- *Familiar en fecha 02/05/2014 en diligencias (...).*
- *Requerimiento no Vigente en fecha 20/05/2014 (...).*
- *Identificado/a en fecha 07/07/2015 con número de identificación (...)2015 de GUARDIA URBANA DE BADALONA.*
- (...)
- *Identificado/a en fecha 14/01/2016 en diligencias (...)/2016 de USC SANTA COLOMA DE GRAMENET por ROBO CON VIOLENCIA Y/O INTIMIDACIÓN.*
- *Denunciante e Identificado/a en fecha 07/08/2016 en diligencias (...)/2016 de POLICÍA LOCAL DE SANTA COLOMA DE GRAMENET para AMENAZAS (Leve) y LESIONES (Leve).*
- *Víctima/Denunciante en fecha 25/10/2016 en diligencias (...).*
- *Víctima/Denunciante en fecha 28/10/2016 en diligencias (...).*
- *Identificado/a en fecha 28/10/2016 con número de identificación (...)2016 de USC BADALONA.*
- *Requerimiento no Vigente en fecha 01/12/2016 (...).*
- *Víctima/Denunciante en fecha 23/12/2016 en diligencias (...).*
- (...)
- *Familiar en fecha 23/12/2019 en diligencias (...).*
- *Interlocutor en fecha 08/03/2020 (...)*”

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En cuanto al régimen jurídico de aplicación a la solicitud de acceso de datos formulada por la persona reclamante, cabe señalar, en primer lugar, que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) excluye expresamente de su aplicación los tratamientos de datos personales llevados a cabo por (art. 2.2.d RGPD): *“las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la finalidad de protección y prevención ante amenazas a la seguridad pública y su prevención”*, donde se enmarca la solicitud de acceso que es objeto de la reclamación de la que trae causa esta resolución. El considerante 19º del RGPD señala expresamente que estos tratamientos deben regirse por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, que prevé en el artículo 14 el derecho de acceso.

Sin embargo, la Directiva (UE) 2016/680 aún no ha sido transpuesta al derecho interno estatal, aunque el artículo 63 de la Directiva establecía un plazo para adoptar y publicar las normas legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la Directiva, que finalizaba el 06/05/2018. Y si bien es cierto que es criterio doctrinal del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que los particulares pueden invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas, también lo es que el legislador estatal ha previsto expresamente en la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 (como es el caso presente) continuarán rigiéndose por la LOPD.

De conformidad con lo expuesto, en primer lugar, es necesario acudir al artículo 15 del LOPD, el cual determina lo siguiente en relación con el derecho de acceso:

“1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligentemente legible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. (...)”

Por su parte, el artículo 27 del reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD), en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

(...)”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

"1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

(...)

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso se hará efectivo durante los diez días siguientes a la citada comunicación.

3. (...)

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos."

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cuerpos de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en el artículo 23.1 de la LOPD, el cual determina lo siguiente:

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)"

Por otra parte, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en consonancia con el artículo 18 de la LOPD, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Al respecto, consta acreditado en el procedimiento que en fecha 17/03/2020 tuvo entrada en el Registro general electrónico de la Generalidad un escrito de la persona aquí reclamante dirigido a la DGP, mediante el cual solicitaba el acceso a todos sus datos personales grabadas en los ficheros del ámbito SIP (SIP PF y SIP PFMEN).

De acuerdo con el artículo 29 del RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En relación con el plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Cuando la persona ahora reclamante presentó la solicitud de acceso (el 17/03/2020) estaba vigente el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, cuya DA 3ª estableció la suspensión de los plazos administrativos, con efectos desde el día 14/03/2020, suspensión que permaneció vigente hasta el 31/05/2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real decreto 537/2020, de 22 de mayo.

De acuerdo con ello, el plazo de un mes del que disponía la DGP para dar respuesta a la solicitud de acceso no se inició hasta el 1/06/2020, con el levantamiento de la suspensión, y finalizó el 30/06/2020. Sin embargo, en el escrito de alegaciones la DGP ha reconocido que el oficio de requerimiento de enmienda -que contiene la respuesta a la solicitud de acceso- se notificó a la persona reclamante en fecha 31/08/2020, y, por tanto, una vez hubiera transcurrido el plazo previsto legalmente. Y no consta en la Autoridad -ni la DGP ha alegado-, que hubiera acordado una ampliación o una suspensión del plazo previsto.

En consecuencia, procede estimar la reclamación, en los extremos relacionados con la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, ya que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo la solicitud de acceso de la persona reclamante.

4.- En cuanto al fondo de la reclamación, en el escrito de alegaciones la DGP ha manifestado que mediante el oficio de requerimiento de subsanación de fecha 13/08/2020, dio respuesta a la solicitud de acceso, con la que información habría hecho efectivo el derecho de acceso que ejerció la persona reclamante.

La respuesta no puede merecer favorable acogida, al menos en parte, por los motivos que se exponen a continuación.

De entrada, debe ponerse de manifiesto que la Autoridad no tiene constancia de la notificación de dicho requerimiento a la persona reclamante. La única información aportada por la DGP ante la Autoridad es el requerimiento de enmienda donde figura estampado el sello del registro de salida de fecha 19/08/2020 de la DGP, pero no existe constancia de que la reclamante haya recepcionado este oficio. A esto hay que añadir el hecho de que la persona reclamante solicitó expresamente la tramitación telemática de su solicitud de acceso. De modo que bien podría ser que la reclamante aún no hubiera recibido ese oficio en el que figuraban sus datos personales, junto con el requerimiento de enmienda.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En segundo lugar, cabe señalar que la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante hacía referencia a los datos que figuraban en dos ficheros: Sistema de información de la Policía de la Generalidad de personas físicas (SIP PF), y Sistema de información de la Policía de la Generalidad de personas físicas menores de edad (SIP PFMEN). En cambio, en el oficio de respuesta de la DGP de fecha 13/08/2020 (transcrito en el antecedente 3º), sólo se mencionan los datos contenidos en el fichero SIP PF, por lo que parece que carecería de proporcionarlos datos personales que figuran en el archivo SIP PFMEN.

En tercer lugar, procede poner de manifiesto que el alcance del derecho de acceso es superior a la información que la DGP proporcionó a la persona reclamando ahora en dicho oficio.

Mediante este oficio, la DGP habría facilitado a la persona aquí reclamando los datos referentes a los antecedentes policiales que constan en el fichero SIP PF siguientes: número de diligencias policiales, condición que ostentaba la persona aquí reclamando en aquellas actuaciones (es decir, si fue denunciante o víctima, o identificada, familiar de persona implicada, interlocutora, etc.), la fecha en la que fue denunciada o identificada, etc., el lugar donde se habían practicado dichas actuaciones y el motivo de la actuación (tipo de falta o delito).

De acuerdo con los artículos 15 LOPD y 27.1 RLOPD, forma parte del contenido esencial del derecho de acceso los datos personales concretos de la persona solicitante, así como la información referente al origen de los datos (sólo en lo que se refiere) a los datos de la reclamante que se hubiesen recogido a través de otras personas, las comunicaciones de datos efectuadas o previstas (como, a órganos judiciales, etc.), los usos y la finalidad del tratamiento. De modo que todo parece indicar que faltaría proporcionar a la reclamante esa otra información.

Cabe decir que el artículo 29.2 del RLOPD permite que el responsable del tratamiento pueda facilitar esta información dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución estimatoria de la solicitud de acceso, pero no consta en la Autoridad que la DGP haya proporcionado esta información con posterioridad a la remisión del citado oficio, ni la DGP lo ha manifestado en su escrito de alegaciones.

De acuerdo con lo expuesto, en cuanto al fondo procede estimar la reclamación, y reconocer el derecho de la persona reclamante a acceder telemáticamente a todos sus datos personales que figuran en los ficheros SIP PF y SIP PFMEN -en bien entendido que no concurre ninguno de los motivos de denegación del acceso previstos en el art. 23.1 LOPD-, así como a la información relativa a los usos y la finalidad del tratamiento, en el origen de los datos y en las comunicaciones efectuadas o que se prevean hacer.

5.- De conformidad con todo lo expuesto y con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, procede requerir la DGP para que, dentro del plazo máximo de 10 días -a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en los términos previstos en el fundamento de derecho 4º *in fine*. Posteriormente, dentro del plazo de diez días siguientes a la finalización del primer plazo señalado deberá dar cuenta a la Autoridad, aportando el documento acreditativo de la notificación de la respuesta a la persona reclamante.

Por todo ello,

RESUELVO

Primero.- Declarar extemporánea la respuesta de fecha 13/08/2020 de la DGP, mediante la cual se estima la solicitud de acceso formulada por D^a. (...)por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable. En cuanto al fondo, estimar la reclamación, y declarar que la DGP no ha satisfecho plenamente el derecho de acceso, por los motivos señalados en el fundamento de derecho 4^o.

Segundo.- Requerir la DGP para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante, en los términos señalados en los fundamentos de derecho 4^o y 5^o. Igualmente, se requiere la DGP para que en el plazo de los 10 días siguientes aporte ante la Autoridad el documento acreditativo de la notificación de la respuesta a la persona reclamante, así como una copia del escrito de respuesta.

Tercero.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,